

# EXCURSUS HISTÓRICO SOBRE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN EN VENEZUELA

Nélida Peña Colmenares<sup>1\*</sup>

## Sumario:

### Introducción.

#### 1. Breves antecedentes constitucionales.

2. La confusión derivada de los antecedentes constituyentes 2.1. Una explicación necesaria. 2.2. Examen de los antecedentes constituyentes 2.2.1. La primera discusión de las normas del anteproyecto. 2.2.2. La segunda discusión. 2.2.3. Las modificaciones que sufrieron las normas en la sesión permanente del 15-11-99 dedicada exclusivamente a conocer las consideraciones presentadas por la denominada "Comisión Especial de Consenso".

### Conclusiones

### Introducción.

Como es bien sabido la declaratoria de un estado de excepción se inscribe totalmente en un marco jurídico constitucional y legal, que constituye per se un "derecho excepcional", cuya interpretación y aplicación ordinariamente suscita graves problemas porque en un Estado de derecho implica lograr un equilibrio entre las potestades ampliadas del Poder Ejecutivo y la tutela de los derechos y garantías constitucionales. Por esa razón la realización de un *excursus* histórico, aunque sea breve, sobre los estados de excepción constituye un imperativo para lograr un estudio sistemático del asunto, porque la revisión de esos antecedentes constitucionales o constituyentes pueden llegar a erigirse en variables relevantes para intentar desentrañar la "ratio" de la normativa recibida *ex novo* en la Constitución de de 1999. Es por ello que el presente trabajo, desde luego parcial, aparece centrado en los antecedentes constitucionales, y sobre todo en los antecedentes constituyentes de los estados de excepción, con la aspiración de que me permita aprehender el hilo conductor que me conduzca aproximarme a la referida *ratio* normativa.

#### 1. Breves antecedentes constitucionales.

Cabe hacer notar previamente que en ninguno de los textos constitucionales anteriores al de 1999, aparece la institución objeto de nuestro estudio, bajo la denominación de estados de excepción; no obstante, sí aparece prevista tempranamente en las primeras Constituciones, con otros nombres (emergencia, suspensión y restricción de garantías,

---

\* Profesora Asistente de Derecho Constitucional de la Universidad Central de Venezuela. El presente artículo forma parte del trabajo de investigación que estoy realizando, concerniente a los estados de excepción en Venezuela, a los fines de presentarlo para optar a la categoría de profesora agregada en el escalafón docente universitario.

suspensión del imperio de la Constitución, etc), siendo perfeccionada, con algunos retrocesos ocasionales, a lo largo de nuestra evolución constitucional. En esa línea argumental siguiendo a CASAL<sup>2</sup> y a REY<sup>3</sup> esos antecedentes se resumen así:

La Constitución de 1819 es la primera que introduce en forma directa a los hoy denominados estados de excepción, pues la de 1811 sólo aludía en forma asistemática a determinadas potestades del Legislativo y Ejecutivo, ante determinadas situaciones enunciadas en su texto, con la particularidad de que la mayoría de ellas no revestían el carácter extraordinario propio de las que suelen asumir esos Poderes en caso de que se decreta un estado de excepción. Ahora bien, esa regulación directa estaba contenida en el Título 7° del texto constitucional de 1819, referido al Poder Ejecutivo, en la sección tercera, denominada “De las funciones del Presidente de la República”, que en su artículo 20 confería al Presidente la potestad de “suspensión temporal de la Constitución” en los casos de “conmoción interior a mano armada” o de “invasión exterior y repentina”.

De tal manera que, a la luz del referido precepto, queda demostrado, como dijimos antes, que el mismo contenía las variables básicas del estado de excepción, a saber: los poderes extraordinarios del ejecutivo, y los presupuestos de hecho que condicionan el ejercicio de dichos poderes. Sin embargo, la referida suspensión tenía un carácter limitado, en virtud de que circunscribía a los lugares conmovidos o insurrectos por un tiempo determinado. En todo caso en el citado artículo siempre se exigía que en el correspondiente decreto se convocara al Congreso para confirmar o revocar la suspensión.

En la Constitución de 1821 se mantiene la disposición anterior, e inclusive podría decirse que se perfecciona, porque si bien desaparece en el artículo 128, la potestad formal del Presidente de la República de suspender la Constitución, en la práctica la sigue ejerciendo, en virtud de que es facultado para dictar todas las medidas extraordinarias que fuesen indispensables y que no estuviesen comprendidas en la esfera natural de sus

---

<sup>2</sup> Casal, Jesús María. **Dictadura Constitucional y Libertades Públicas**. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1993, pp 86 y ss

<sup>3</sup> Rey, Juan Carlos. “El Derecho de excepción y el régimen jurídico de la Seguridad y Defensa en Venezuela”. **Estados de Emergencia en la Región Andina**. Comisión Andina de Juristas. Lima, 1987, pp 196 y ss

atribuciones en los mismos supuestos antes mencionados, para encarar las crisis derivadas de las situaciones de conmoción interior a mano armada e invasión exterior y repentina, previo acuerdo del Congreso. Observa REY<sup>4</sup> que las Constituciones de 1819 y 1821 tienden a prever potestades muy amplias de actuación del Ejecutivo, que este podía ejercer ante la configuración de los referidos supuestos, pero que las mismas se “compensaban” de alguna manera, con la intervención del Poder Legislativo.

A partir de la Constitución de 1830, a diferencia de sus predecesoras, se adopta un modelo restrictivo en el otorgamiento de potestades extraordinarias al Ejecutivo, siendo delimitadas expresamente en el texto constitucional (art. 118). En ese sentido, CASAL<sup>5</sup> resume el referido modelo así: i) se enumeraron taxativamente las atribuciones que podía ejercer el Poder Ejecutivo en los casos de “conmoción interior a mano armada” o de “invasión exterior repentina”, que consistían en: negociar empréstitos; expedir órdenes por escrito de comparecencia o arresto contra los indiciados en el crimen de tramar contra la seguridad interior o exterior del Estado y conceder amnistías o indultos generales o particulares y llamar al servicio aquella parte de la milicia nacional que el Congreso o el Consejo de Gobierno, en su caso, considerare necesaria; y ii) fue exigida la autorización del Congreso, o en su defecto cuando este estuviera en receso, del Consejo de Gobierno, para ejercer dichas atribuciones extraordinarias.

Esta disposición con muy pocas diferencias aparece recogida en la Constitución de 1857 (art. 54). En la misma línea se inscribió la Constitución de 1858, con la particularidad de que por primera vez se fija el límite temporal a la vigencia del correspondiente decreto, la cual no podía exceder el término de noventa días (art. 97), únicamente que el control se reserva al Congreso.

A partir de la Constitución federal de 1864, aun cuando se continúan enunciando en forma taxativa y restrictiva, se nota un incremento progresivo de las potestades del Poder Ejecutivo. En tal sentido conviene destacar que por primera vez, en el supuesto de caso de guerra extranjera, se introduce formalmente la figura de la **suspensión de las garantías**, condicionando el ejercicio de dicha potestad presidencial, a que las garantías

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, pp 199 y 200

<sup>5</sup> Casal: ob. Cit., p 91

que se suspendían “fuesen incompatibles con la defensa de la independencia del país, excepto la de la vida” (art 72, num 15.4). Para el ejercicio de estas y las demás facultades extraordinarias enunciadas en el precepto antes citado, el Ejecutivo no requería, a diferencia de lo previsto en las Cartas anteriores, autorización del Congreso, pues solo se le imponía la obligación de dar cuenta al órgano parlamentario, después de haber hecho uso de alguna de las referidas potestades, dentro “de los ocho primeros días de su próxima reunión” ( art 73).

En sentido similar son regulados los “estados de excepción” en las Constituciones subsiguientes, y específicamente la normación de las potestades extraordinarias atribuidas al Ejecutivo en la Constitución de 1874 se mantiene en idénticos términos (art. 72 y 73), mas en la de 1881, se condiciona su ejercicio, en los casos de guerra extranjera, a que se contase con el voto deliberativo del Consejo Federal (art. 66) y así se repitió en el texto constitucional de 1891 (art. 66). En la Constitución de 1893 se modificó el sintagma suspensión de garantías por “suspensión de derechos”, como una de las potestades atribuidas al Presidente de la República en el caso de “guerra extranjera” (art. 77 num 9). Por otro lado, el ejercicio de las potestades extraordinarias previstas en esos textos constitucionales estaba sometido al voto consultivo y deliberativo del “Consejo de Gobierno” en los casos de guerra extranjera y de sublevación a mano armada, respectivamente (art. 77 num 9 y 78). Luego, en la de 1901 la referida potestad de suspensión de derechos (a excepción del derecho a la vida) reservada para los casos de guerra extranjera en la Constitución anterior, se extendió al supuesto de sublevación a mano armada contra los Poderes Públicos (art. 89 num 21).

Cabe observar que a diferencia de las tres constituciones anteriores, en las cuales el ejercicio de las potestades extraordinarias originadas en el estado de excepción, estaban sujetas al control del Consejo Federal, en las dos primeras, y al Consejo de Gobierno, en la tercera, esta Constitución (1901) suprime todo tipo de control en ese sentido, pues al eliminar el Consejo de Gobierno se abstiene de atribuírselo al Congreso, tal como se desprende de sus artículos 54 y 89, numerales 20 y 21. Quizás esa eliminación tenga su origen en la llegada al poder de Cipriano Castro, cuyo régimen obviamente no era proclive a ese tipo de controles.

En términos similares aparece en la Constitución de 1904, aunque en esta las potestades extraordinarias aparecen en un solo artículo (art. 80), las cuales podían ser ejercidas en los casos de guerra extranjera, conmoción interior o rebelión a mano armada, previa declaración de estar “trastornado el orden público y hasta el restablecimiento de la paz”. En el texto constitucional de 1909 se añaden como presupuestos de los estados de excepción la guerra internacional y la guerra interior, pero el ejercicio de las facultades conferidas al Presidente en los referidos supuestos de estados de excepción, es sometido nuevamente al voto deliberativo del Consejo de Gobierno (art. 82), es decir, se reintroduce la potestad de control que había sido suprimida en la Constitución de 1901.

La Constitución 1914 repite la disposición consagradoria de los estados de excepción en términos similares a los de la de 1909, salvo en lo relativo a la aprobación del ejercicio de las potestades presidenciales por el Consejo de Gobierno, debido a que esta figura desaparece (art. 78 num 23), y tampoco se atribuye esa competencia al Congreso. En esos mismos términos se mantiene en la Constitución de 1922 (art. 79 num 23).

Por su parte, la Constitución de 1925 solo contempla como supuestos configuradores de los estados de excepción a la guerra internacional, la guerra civil o la existencia del peligro inminente de que cualquiera de las dos ocurra. Por otro lado, la técnica de la suspensión del goce de garantías constitucionales pasó a constituirse en la medida principal aparejada a la declaratoria de guerra internacional o civil. En ese sentido se observa que entre las atribuciones del Presidente de la República estaba prevista la potestad de decretar la suspensión de garantías (art. 100 numeral 24), en los casos previstos en el artículo 36 *ejusdem*, el cual contemplaba los supuestos de los estados de excepción. Dicho artículo inserto en el Título II referido a los derechos y deberes de los venezolanos, prescribía: “Cuando la República se halle envuelta en una guerra internacional o estallare en su seno la guerra civil o exista inminente peligro de que una y otra ocurra, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros lo declarará así y suspenderá el goce de las garantías constitucionales en todo el territorio de la Nación que en el propio decreto se determine”.

Cabe destacar que dicho precepto establecía las siguientes “restricciones” a la suspensión de garantías: i) se prohibía la privación del derecho a la vida y la aplicación de castigos infamantes, ii) prohibición de confiscaciones de bienes, salvo como medida de represalia en caso de guerra internacional y; iii) aun cuando se permitía el arresto, confinamiento o expulsión del territorio de los individuos nacionales o extranjeros “contrarios al restablecimiento o conservación de la paz”, tales medidas cesarían al terminar las circunstancias que la hubieren motivado, salvo la expulsión de extranjeros que quedaba a discreción del Ejecutivo. El artículo 100 numeral 24, constitucional, preveía otras medidas que podía dictar el Presidente en caso de guerra civil o internacional, pero insistimos, la medida principal estaba constituida por la suspensión de las aludidas garantías, sometida a las enunciadas restricciones. Las disposiciones examinadas de la Constitución de 1925, se mantienen inalteradas en las restantes Constituciones “gomecistas” de 1928, 1929 y 1931.

La Constitución de 1936 en sus artículos 100, numerales 23 y 36, innova con respecto a las precedentes, porque en primer lugar introduce dos nuevos supuestos de estados de excepción, a saber: el peligro de “epidemia” o “cualquier otra calamidad”, y “cuando por cualquier otra circunstancia lo exija la defensa de la Nación o de sus instituciones o forma de Gobierno”; en segundo lugar, además de la facultad de “suspensión”, atribuyó por primera vez al Presidente de la República, la de “restricción” de garantías; en tercer lugar dispuso que en ningún caso podían suspenderse o restringirse las relativas a inviolabilidad de la vida, a la proscricción de la esclavitud y a la condena a penas infamantes; en cuarto lugar determinó en términos operacionales el contenido del decreto de suspensión o restricción (motivos, especificación de las garantía que se restringían o suspendían y determinación del territorio que afectaría la suspensión o restricción) y; en quinto lugar, consagró por primera vez, una garantía muy importante para los ciudadanos, como es la relativa al mantenimiento del funcionamiento efectivo de los Poderes Públicos durante la declaratoria de la suspensión o restricción de garantías. Estas normas se mantuvieron en idénticos términos en la reforma de la Constitución de 1945.

Por su parte, la Constitución de 1947 destinó un capítulo (VIII), del título III, con la finalidad de regular a la **suspensión y restricción de garantías**, concibiendo a estas

figuras de una manera moderna, al someterlas a una serie de controles y limitaciones tendentes a preservar los derechos de los ciudadanos. En efecto, en primer lugar, no se limita a establecer únicamente como supuesto de hecho de la declaratoria correspondiente a la guerra civil o internacional, sino que añade otro constituido por “graves circunstancias que afectasen la vida económica o social de la Nación”; en segundo lugar, después de muchos años se reintroduce el control parlamentario del decreto de suspensión o restricción de las garantías, que había desaparecido en la Constitución desde 1864. Para su concreción, el Presidente de la República estaba obligado a someterlo a la consideración del Congreso dentro de los diez días siguientes a su promulgación, extendiéndose su vigencia hasta que cesaran las causas que lo motivaron.

En tercer lugar, se añade a la lista de garantías “insuspendibles” o “irrestringibles” de la Constitución de 1945, la prohibición de penas perpetuas y torturas o maltratos; en cuarto lugar, el texto constitucional precisa, al igual que la anterior el contenido del Decreto y; en quinto lugar, debe destacarse que esta Carta repite la disposición consagratoria de la garantía relativa al mantenimiento del funcionamiento efectivo de los Poderes Públicos durante la declaratoria de la suspensión o restricción, introducida en la Constitución de 1936.

Cabe subrayar que el capítulo introduce una disposición bastante polémica, según la cual en caso de que las circunstancias no exigieran la restricción o suspensión de garantías, pero existieran fundados indicios de la existencia de planes para derrocar a los Poderes Públicos, por golpe de Estado u otros medios violentos, el Presidente en Consejo de Ministros, quedaba facultado para ordenar la detención preventiva de las personas pretendidamente responsables. Tales medidas debían ser sometidas a la consideración del Congreso Nacional o de la Comisión Permanente, dentro del lapso de diez días siguientes a su ejecución, a los fines de su aprobación o improbación (art. 77). Señala la doctrina que esta disposición fue conocida como “inciso Alfaro Uceró”, debido que ese era el apellido del proponente, y aun cuando fue muy discutida se aprobó su inclusión, siendo el antecedente directo de las denominadas “medidas de alta policía” recogidas en la Constitución de 1961.

Por otro lado, hay que destacar que la Constitución de 1947, sin guardar la debida coherencia, en el Capítulo III denominado “Del Poder Legislativo”, del Título VII, relativo al Poder Nacional, introduce la figura del estado de emergencia, otorgándole “a las Cámaras Legislativas como Cuerpos Colegisladores”, la competencia para su declaratoria, lo que comportaba aprobar las medidas necesarias para la defensa nacional y autorizar las que se requiriesen para dar cumplimiento a las obligaciones de la República en la comunidad internacional.

A diferencia de las anteriores Constituciones, y desde luego, consustanciada con el régimen imperante, la de 1953 optó por un modelo radicalmente distinto, pues en lugar de prever los supuestos constitutivos de los estados de excepción, utilizó las figuras de “emergencia nacional e internacional” para conferirle al Presidente de la República la potestad de decretar la suspensión o restricción de las garantías, con excepción de la concerniente al derecho a la vida, así como las relativas a las prohibiciones a ser condenado a pena corporal por más de treinta años, a penas infamantes o perpetuas y sometido a procedimientos que causaren sufrimiento físico. En la idea de aumentarle significativamente los poderes extraordinarios al Presidente, fue omitida la disposición relativa a la regulación del contenido del decreto, e igualmente fue suprimido el control parlamentario. Además siguiendo la referida orientación, en la Disposición Transitoria Tercera le confirió potestades generalísimas, con carácter temporal al Presidente, tal como se desprende del contenido de la misma: “Entretanto se completa la legislación determinada en el capítulo sobre Garantías individuales de esta Constitución se mantiene en vigor las disposiciones correspondientes del Gobierno Provisorio y se autoriza al Presidente (...) para que tome las medidas que juzgue convenientes a la preservación en toda forma de la seguridad de la Nación...”.

Finalmente, la Constitución de 1961 dedicó su Título IX, que denominó “De la Emergencia”, a regular los estados de excepción, en el cual reintrodujo la suspensión y restricción de garantías y las medidas de alta policía de la Constitución de 1947, y creó *ex novo* el estado de emergencia. REY añadía a estas tres expresiones de los estados de excepción, las denominadas “medidas extraordinarias en materia económica o financiera dictadas por el Presidente de la República”<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Rey: ob. Cit., pp 207 y ss



Según lo dispuesto en el texto constitucional, el estado de emergencia podía ser declarado en caso de conflicto interior o exterior o cuando existieran fundados motivos de que uno u otro ocurrieran. Ahora bien, en caso de emergencia, de conmoción que pudiere perturbar la paz de la República o de graves circunstancias que afectasen la vida económica o social, el Presidente de la República, de conformidad con el artículo 241 *ejusdem*, podía restringir o suspender las garantías, quedando el correspondiente decreto sometido a la consideración de las Cámaras en sesión conjunta o de la Comisión Delegada, dentro de los diez días siguientes a su publicación. En tal sentido CASAL sostenía que en ejercicio de ese control le correspondía al Congreso aprobar o rechazar el contenido del decreto, y en caso de rechazarlo por estimar que los hechos señalados no justificaban su emanación, cesaban los efectos de dicho acto<sup>7</sup>.

En cambio, otros autores opinaban que el rol que desempeñaba el Congreso estaba limitado a conocer el contenido del mismo, para luego ejercer la potestad prevista en el artículo 243 constitucional, el cual disponía que la decisión del Ejecutivo Nacional de declarar la cesación del estado de emergencia debía contar con la autorización del Congreso, es decir, que no recaía sobre los motivos para decretar la emergencia o suspensión, sino para declarar su cese<sup>8</sup>.

Al igual que las Constituciones anteriores, la de 1961, dejaba a salvo un conjunto de garantías no susceptibles de suspensión o restricción, constituidas por las concernientes a los derechos a la vida, la prohibición de incomunicación, de tortura o maltrato, a la prohibición de penas perpetuas o infames y de las penas restrictivas de la libertad, superiores a treinta años, y al igual que la Constitución de 1947 establecía que la restricción o suspensión de garantías no interrumpía el funcionamiento ni afectaba las prerrogativas de los órganos del Poder Nacional.

Finalmente, la Constitución confirió al Presidente de la República la potestad para dictar medidas de restricción de libertad personal, contra los indiciados de alterar el orden público, que doctrinariamente eran conocidas como “medidas de alta policía”. El ejercicio

---

<sup>7</sup> Casal: Ob. Cit., pp 102 y ss

<sup>8</sup> Vid. Brewer Carías, Allan. “Consideraciones sobre la suspensión o restricción de las garantías constitucionales”. En *Revista de Derecho Público* N° 37. Enero-marzo. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1989, p 25 y REY. Ob. Cit., pp 224 y 225

de dicha potestad estaba sometido al control del Congreso o de la Comisión Delegada, razón por la cual la medida correspondiente debía ser sometida a este órgano dentro de los diez siguientes a su adopción. Si eran consideradas justificadas podían ser mantenidas por un plazo no mayor de noventa días, y en caso contrario debían cesar inmediatamente.

El cuestionamiento principal del precepto que las establecía radicaba en el carácter genérico del supuesto de procedencia de dichas medidas, lo que atentaba contra el derecho a la libertad personal. No obstante, con el fin de darle aplicabilidad al precepto, la doctrina sugería que fuese interpretado restrictivamente, de tal manera que se circunscribiera el supuesto que daba lugar a su declaratoria, en el sentido de entender que la referencia a “inminentes trastornos de orden público”, imponían que esos trastornos debían ser “graves y extraordinarios, no susceptibles de ser controlados a través de los medios previstos por la legalidad ordinaria, y que su finalidad debe ser en todo caso la de preservar al Estado o a la sociedad de un serio peligro”<sup>9</sup>. En todo caso esta disposición si bien fue aplicada en los primeros años de la década del sesenta, posteriormente cayó prácticamente en desuso, de manera que no jugó un papel relevante en el marco de los estados de excepción diseñado por la Constitución de 1961.

Por supuesto, que en esta Constitución se mantiene la garantía relativa a que el decreto de suspensión o restricción de garantías no interrumpe el funcionamiento ni afecta las prerrogativas de los órganos del Poder Nacional.

## **2. La confusión derivada de los antecedentes constituyentes.**

### *2.1. Una explicación necesaria.*

Es bien sabido que los antecedentes legislativos si bien pueden devenir en un elemento importante en el proceso de interpretación de los instrumentos normativos, no pueden llegar a tener carácter vinculante para el operador jurídico; este mismo axioma, con mayor razón es válido para los denominados antecedentes constituyentes. Sin embargo, cabe recordar que en el proceso constituyente no solo están implicados los miembros de la correspondiente asamblea constituyente, sino también por vía indirecta la denominada sociedad civil a través de los medios de comunicación social y los sectores académicos

---

<sup>9</sup> Casal. op. Cit., pp 107 y 108

mediante los debates acerca del tenor de las instituciones que se discuten en la Asamblea Constituyente, debido a la importancia que reviste la sanción de un nuevo texto constitucional. Por esa razón estos antecedentes cobran más importancia que los legislativos. Naturalmente que en una materia tan compleja y tan sensible tanto a la seguridad de la Nación, como a la tutela de los derechos fundamentales, como es la relativa a los estados de excepción, todo investigador que pretenda estudiarla debe recurrir al examen de esos antecedentes. Precisamente esa fue una de nuestras opciones metodológicas, pero al hacerlo concienzudamente encontramos que los mismos además de luces arrojan sombras que se traducen en confusiones, como pretendemos demostrarlo de seguidas en el caso de la Constitución de 1999.

## *2.2. Examen de los antecedentes constituyentes*

### *2.2.1. La primera discusión de las normas del anteproyecto.*

En el anteproyecto de Constitución de 1999 presentado ante la Asamblea Nacional, los estados de excepción, con esa denominación, figuraban en el Capítulo II, el cual formaba parte del Título VII denominado “De la protección de la Constitución”, y recogía dos disposiciones del siguiente tenor:

Artículo 379. El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar el estado de excepción cuando se registren circunstancias de orden social, económico, político o ecológico que afecten la seguridad nacional, las instituciones y los ciudadanos, sean por causa interna o externa, y no fuesen suficientes las facultades ordinarias para hacer frente a tales hechos, en cuyo caso, podrán limitar o suspender temporalmente las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas a los derechos intangibles.

Artículo 380. El Decreto que declare el estado de excepción deberá ser presentado de inmediato a la Asamblea Nacional para su aprobación y a la Corte Suprema de Justicia para su supervisión y control. El Decreto deberá cumplir con las exigencias, principios, establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El estado de excepción será regulado por una ley especial.

La primera discusión de los artículos transcritos se realizó en la sesión de fecha 9 de noviembre de 1999, de la cual interesa destacar la intervención realizada por el constituyente J. Marín, quien en nombre de la “Comisión encargada de estudiar dichas disposiciones del anteproyecto”, presentó una nueva redacción del artículo 379, en la cual se identificaban algunas de las garantías no susceptibles de suspensión o restricción, concebido en los siguientes términos:

El Presidente de la República en Consejo de Ministros, podrá decretar el estado de excepción cuando ocurran circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico que afecten la seguridad de la nación, de las instituciones y de los ciudadanos, por causas internas y externas, y no fuesen suficientes las facultades ordinarias para hacer frente a tales hechos, en cuyo caso podrá restringir o suspender las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso y demás derechos intangibles.

El constituyente R. Combellas señaló que era necesario precisar cuáles derechos, así como los artículos en que aparecerían consagrados, quedarían exceptuados de ser restringidos ante la configuración de un estado de excepción. El constituyente H. Escarrá coincidió con Combellas, pero añadió que era partidario de suprimir la remisión a los “derechos intangibles” debido a su carácter “evanescente”.

Por su parte, el constituyente V. Villegas trajo a discusión la pertinencia de suprimir el término suspensión de las garantías ya que según él, la tendencia en el derecho internacional es a limitar las garantías de los estados de excepción, mas no suspenderlas, “...es decir, que se establezcan restricciones mas no suspensiones de garantías que han generado problemas de violación a derechos humanos y otros”. Así mismo planteó la necesidad de que se recogiera el principio de la continuidad de funcionamiento de los órganos de los poderes públicos durante los estados de excepción.

A la hora de someter a votación las proposiciones en mesa, a pesar de las intervenciones realizada por los constituyentes Escarrá y Villegas, el secretario informó que la única proposición era la de la Comisión, pero el Presidente precisó que el constituyente R. Combellas había formulado una proposición parcialmente modificatoria, que había sido acogida por la Comisión. De manera tal, que sin que se leyera nuevamente la redacción final del artículo, y sin la certeza de su contenido, decidieron “aprobar” el texto presentado por la Comisión “con las propuestas acogidas”, pero ha quedado evidenciado que la única propuesta en mesa, por cierto sometida a votación fue la de Combellas, pues al parecer los planteamientos de los otros constituyentes nos revistieron forma de proposición.

De modo, pues, que la disposición aprobada en primera discusión fue la nueva presentada por la Comisión, ya transcrita, con la adición de la del constituyente

Combellas relativa a la necesidad de precisar los artículos en los cuales aparecían consagradas las garantías no susceptibles de suspensión o restricción.

Con el segundo artículo ocurrió una situación igual, ya que el constituyente Marín, en representación de la Comisión, propuso una nueva redacción del siguiente tenor:

El Decreto que declare el estado de excepción en el cual deberá regularse el ejercicio del derecho cuyas garantías se restringen o suspenden, será presentado a la Asamblea Nacional dentro de los 8 días siguientes a su promulgación, y al Tribunal Supremo de Justicia para que se pronuncie sobre su constitucionalidad. El Decreto deberá cumplir con las garantías, exigencias, principios, establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Su tiempo de duración no podrá exceder de los 90 días, pero el Presidente de la República podrá solicitar su prórroga por un plazo igual y será revocado por el Ejecutivo Nacional o por la Asamblea Nacional, al cesar las causas que lo motivaron. La Ley regulará esta materia.

Inmediatamente intervino el Constituyente Vilorio y manifestó su desacuerdo con el ejercicio del control del Decreto del estado de excepción por parte del Tribunal Supremo de Justicia, en el mismo lapso en que debía ejercerlo la Asamblea Nacional, en virtud de que únicamente debía quedar sometido a este último, porque a su juicio de mantenerse el jurisdiccional podía dar lugar a un conflicto de poderes, y en tal sentido se preguntaba ¿qué pasaría en caso de una contradicción entre la Asamblea Nacional y del Tribunal Supremo de Justicia?, por lo que propuso se mantuviese la remisión del decreto solo al órgano parlamentario. Por su parte el constituyente A. Brewer sostuvo al respecto: “la idea es que haya un control de constitucionalidad que no es incompatible con el control de la Asamblea, que en mi criterio...es un control para que la Asamblea considere el Decreto, pero el decreto justamente es la potestad ejecutiva de poder decretar el estado de excepción y solo la Asamblea podrá revocarlo si cesan las causas, pero del resto es simplemente un control político...”. Posición esta que al parecer fue la que se impuso porque la propuesta del constituyente Vilorio, habiendo sido sometida a votación, fue negada, y se mantuvo la disposición que establece ambos controles ejercidos de manera concomitante.

De otro lado, el constituyente H. Escarrá hizo la observación relativa a que la redacción del artículo no permitía conocer el rol atribuido a la Asamblea Nacional cuando se le remitía el decreto, preguntándose “¿Para qué se presenta a la Asamblea Nacional? ¿Para su consideración, para su aprobación, para su revocatoria, para verificar si se

cumplen los requisitos que más adelante se señalan, como los tratados internacionales, Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Carta Interamericana de Derechos Humanos?”, por lo que recomendó se precisara la función del Parlamento en ese supuesto. Por su parte, el constituyente R. Combellas propuso que se incluyera la intervención de la “Comisión Legislativa” (ahora Comisión Delegada), en el supuesto de que la Asamblea Nacional estuviese de receso cuando se configuraran los estados de excepción y se requiriese su participación.

Con relación a los puntos en cuestión, intervino el constituyente E. Otaiza por la Comisión, y en tal sentido, señaló que “Cuando comenzó esta discusión sobre los estados de excepción, hubo una polémica por el número de articulados que tenía esta materia. Llegó prácticamente a 16 artículos para poder cumplir con toda la normativa que exige el derecho internacional humanitario (sic) (...) tuvimos que llevar los estados de excepción simplemente a dos artículos...”. Agregó que los principios de la institución se desarrollarían en la ley, y estuvo de acuerdo con la observación realizada sobre el rol de la Asamblea, por lo que señaló “se acepta la consideración que hace el constituyente Escarrá acerca de la aprobación y ratificación que debe tener este decreto por parte de la Asamblea Nacional...”. Respecto a la propuesta del constituyente R. Combellas indicó que sería discutido por la Comisión.

Finalmente, en esa sesión fue sometida a votación y aprobada la propuesta de la Comisión “tal como está presentada, con la aclaratoria que se ha formulado en relación con el carácter que tiene la presencia del decreto en la Asamblea Nacional” (sic). El artículo 380 quedó aprobado en primera discusión, tal como fue presentado nuevamente por la Comisión, con el añadido derivado de la proposición de Escarrá relativo al rol que debía tener la Asamblea Nacional con relación al Decreto declaratorio del estado de excepción. No llegaron a configurarse como propuestas las consideraciones formuladas por el constituyente Combellas, razón por la cual no resultó sometida a votación. De modo, pues que los estados de excepción quedaron regulados, en los términos antes señalados en dos artículos.

### 2.2.2. La segunda discusión.

Cinco días después, el 14 de noviembre de 1999, se dio inicio a la segunda discusión, la cual giró básicamente en torno a las propuestas presentadas por los constituyentes A. Di Giampaolo e I. Rodríguez, contentivas de nuevas redacciones del artículo 379. Así, la presentada por A. Di Giampaolo estaba dirigida a modificar parcialmente el precepto aprobado en la primera discusión, en el sentido de que incluyera dentro de las garantías no susceptibles de restricción, a la libertad de información.

Por su parte, el constituyente I. Rodríguez cuestionó que el artículo 379 recogiera los estados de excepción de manera genérica como lo hacía “la Constitución de 1961”, y propuso que los mismos fueran definidos así: El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar los estados de excepción. Las circunstancias extraordinarias de orden social, económico, político, natural o ecológico que afectan la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos, a cuyo respecto resulten insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos, se califican expresamente como estados de excepción”. E igualmente propuso que fuera incorporada una nueva disposición en la que se definieran los distintos estados de excepción, a saber: “la declaratoria de emergencia, la declaratoria de emergencia especial y la declaratoria del estado de conmoción”.

La propuesta del constituyente A. Di Giampaolo fue negada, y con relación a la del constituyente I. Rodríguez, se le formularon algunas observaciones en lo atinente a la incorporación del término “suspensión”, y este aclaró que acogía únicamente el término restricción, porque “esa propuesta ya había sido aprobada en la primera discusión”. Al preguntársele como quedaba la redacción del artículo respondió: “lo que pasa es que realmente la propuesta que traía era para calificar exactamente los estados de excepción. Y esa calificación no había recogido el texto del artículo 379 (sic). Lo que pudiéramos hacer a estos efectos, es nombrar una comisión para que conjuntamente con esta propuesta y lo que está en el artículo 379, redacte el artículo”. Y en tal sentido se designó una comisión integrada por los constituyentes J. Marín, V. Villegas, I. Valera y A. Di Giampaolo, por lo cual, se acordó levantar la sanción del artículo 379, que había sido “aprobado” para que se redactara un artículo que recogiera el contenido de dicha disposición y la propuesta presentada por el constituyente I. Rodríguez.

De la descripción anterior se evidencia que en esta parte de la segunda discusión que: i) únicamente se discutió el primer artículo (379) aprobado en la primera, al cual después de esa discusión se le levantó la sanción para que con vista a la proposición formulada por el constituyente I. Rodríguez se redactara un nuevo artículo que incorporara esa propuesta y; ii) se dio por sentado que las garantías que podían ser afectadas por el estado de excepción, solo podían ser restringidas, mas no suspendidas, porque supuestamente así había sido aprobado en primera discusión, lo cual acotamos nosotros no había ocurrido, porque como quedó demostrado en esa discusión únicamente fue aprobada la proposición del constituyente Combellas, relativa a la especificación de los artículos en los cuales aparecían consagradas las garantías no susceptibles de restricción. En fin, en ese estado de la segunda discusión, al parecer quedó aprobado el artículo 380, pues de conformidad con la metodología de la Asamblea Nacional Constituyente, todo artículo aprobado en primera discusión que no tuviese objeciones no era sometido a segunda discusión, por lo tanto, no habiendo sido discutido debe considerarse aprobado en la segunda discusión, quedando exclusivamente por sancionar el 379.

2.2.3. Las modificaciones que sufrieron las normas en la sesión permanente del 15-11-99 dedicada exclusivamente a conocer las consideraciones presentadas por la denominada “Comisión Especial de Consenso”.

Como se expresa en el epígrafe la sesión celebrada el 15 de noviembre de 1999 tenía como punto único de agenda “Considerar las modificaciones que presenta la Comisión Especial de Consenso designada para los estudios de los artículos aprobados del anteproyecto de Constitución”. Es necesario puntualizar que la referida comisión fue creada en la sesión del 14-11-99, en horas de la noche, y tenía como finalidad una revisión de todos los puntos críticos sobre los que cada uno de los constituyentes tenía pensado intervenir al final del debate, y quería proponer para que fueran revisados. En tal sentido debían llevarlos por escrito al seno de la comisión que debía reunirse al día siguiente.

Quedó establecido que este órgano integrado por diez constituyentes, debía tomar las decisiones por consenso, de tal manera que aquellos artículos que ya habían sido aprobados por la Asamblea en torno a los cuales existieran planteamientos de revisión,



debían ser nuevamente discutidos, pero solo en el caso de que hubiese consenso en torno a su modificación, formarían parte del informe que debía llevarse a la plenaria. En cambio, si no se lograba ese consenso, el artículo se mantenía tal cual había sido aprobado, y en consecuencia no sería objeto de referencia en el aludido informe. Conviene aclarar que la Comisión contó con muy pocas horas, dado el número de artículos sometidos a su consideración, en virtud de que presentó su informe a la plenaria –el cual por falta de tiempo no fue conocido previamente por los constituyentes, debido a que no fue repartido con anterioridad entre los mismos, tal como se había acordado- en la sesión del otro día que se inició a las 6pm.

Ahora bien, una vez precisado en términos muy apretados el origen de la Comisión de Consenso, su duración y el mecanismo de funcionamiento, es necesario determinar el papel que jugó con relación a las normas reguladoras de los estados de excepción, y al respecto hay que señalar una primera irregularidad en el funcionamiento, pues debe recordarse que en la sesión del día anterior se designó una comisión *ad hoc* para le diera una nueva redacción al artículo 379, ya que el 380 se había mantenido en los mismos términos de su aprobación en la primera discusión. Sin embargo, el informe que presentó esa comisión con la nueva redacción del precepto se extravió, razón por la cual nunca fue sometido a la consideración de la plenaria.

Como al parecer fueron formulados algunos planteamientos sobre esas disposiciones a la Comisión de Consenso, esta en cumplimiento de sus funciones presentó una nueva redacción del artículo 379, ahora con el número 344, en los siguientes términos:

El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar los estados de excepción; se califican expresamente como tales las circunstancias extraordinarias de orden social, económico, político, natural o ecológico que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se dispone para hacer frente a tales hechos. En tal caso, podrán ser restringidas temporalmente las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso y los demás derechos humanos intangibles.

Pues bien, una vez leída la disposición antes transcrita, el constituyente V. Villegas planteó la necesidad de incluir entre las garantías no susceptibles de restricción, la relativa al derecho de información, por lo cual solicitó que fuese incorporado. En oposición

a esta postura, el constituyente E. Otaiza expuso que el derecho a la información no estaba incluido dentro de los derechos intangibles, y su inclusión podía por el contrario debilitar a los estados de excepción.

En ese estado de la discusión el Presidente de la Asamblea informó que había sido designada una Comisión para la redacción de ese artículo, y añadió que el constituyente Isaías Rodríguez tenía elaborada una parte para consignarla a la Comisión, pero no pudo hacerlo, y que sin embargo existía consenso acerca de la necesidad de incluir un artículo nuevo que calificará los estados de excepción. En tal sentido, tomó la palabra el referido constituyente, y pasó a leer un total de tres artículos, sin numeración alguna, el primero de los cuales parecía corresponderse con el original 379, el segundo (nuevo) se correspondería con el 380, y el tercero que era el 380 pasaría a ser el 381, en la nomenclatura original. El contenido de ellos era el siguiente:

Artículo...Las circunstancias extraordinarias de orden social, económico, político, natural o ecológico que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos a cuyo respecto resulten insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos.

En tal caso, podrán ser restringidas temporalmente las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso y los demás derechos humanos intangibles.

Artículo...-Podrá decretarse el estado de alarma cuando se produzcan catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares que pongan seriamente en peligro la seguridad de la Nación de esos ciudadanos.

Dicho estado de excepción durará hasta 30 días siendo prorrogable por 30 días más. Podrá decretarse el estado de emergencia económica cuando se susciten circunstancias económicas extraordinarias que afecten gravemente la vida económica de la Nación; su duración será de 60 días prorrogables por un plazo igual.

Podrá decretarse el estado de conmoción interior o exterior en caso de conflicto interno o externo que ponga seriamente en peligro la seguridad de la Nación de sus ciudadanos o de sus instituciones, se prolongará hasta por 90 días siendo prorrogable por 90 días más.

La prórroga de los estados de excepción corresponde a la Asamblea Nacional y una Ley orgánica regulará los estados de excepción y determinará las medidas que pueden adoptarse con base a los mismos.

Artículo...-El decreto que declare un estado de excepción expresará los motivos en que se funda, las garantías que se restringen y las normas a las que estarán sometidas provisionalmente y si rige para todo o parte del territorio nacional.

Será sometido a la consideración y aprobación de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada dentro de los 5 días siguientes a su promulgación,

dentro del mismo lapso será presentado a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que se pronunciará sobre su constitucionalidad. Esta competencia de la Sala Constitucional no menoscaba la facultad de los jueces de la República de examinar la necesidad y proporcionalidad de las medidas tomadas con fundamento en el estado de excepción.

El Presidente de la República en Consejo de Ministros, la Asamblea Nacional o la Comisión Delegada revocarán el decreto correspondiente al cesar las causas que lo motivaron.

En este estado de la situación antes descrita, acerca de lo que ocurría en el seno de la Asamblea, es necesario destacar que esta información –que no propuesta- proporcionada por el constituyente I. Rodríguez, no fue sometida a consideración y mucho menos votada, y continuó la discusión en torno al tenor del artículo presentado por la Comisión de Consenso, cuya nueva numeración era 344. Fue así que los constituyentes Villegas y Di Giampaolo insistieron en que debía incluirse dentro de las garantías exceptuadas de restricción, a la libertad de información, porque inclusive así aparecía en el informe de la aludida comisión especial de la cual ellos formaban parte, que se había extraviado, razón por la cual no pudo ser conocido por la plenaria. Por supuesto, formalizaron su proposición, y el Presidente de la Asamblea indicó: “Es que este es el último artículo vamos a votar el artículo –el 344- con el agregado propuesto por la comisión”. De esta manera al artículo 344 –antes 379- se le añadió la inclusión de la libertad de información de la lista de garantías no susceptibles de restricción. Por tanto, debe quedar claro que la Asamblea en esa última sesión no realizó ninguna modificación al original artículo 380 aprobado en primera discusión, no sometido por las razones antes expuestas, a segunda.

Una vez resumidas las decisiones adoptadas por la Asamblea Nacional en la última sesión (permanente), en relación con los preceptos regulatorios de los estados de excepción, es posible derivar las siguientes conclusiones:

**Primera.** La Asamblea Nacional únicamente aprobó dos artículos para regular los estados de excepción, pues el nuevo, que es hoy el 338, nunca llegó a ser sancionado formalmente, debido a que si bien es verdad que en la segunda discusión el constituyente I. Rodríguez propuso calificar a los estados de excepción, es decir, especificar sus tipos, dándoles las siguientes denominaciones: “la declaratoria de emergencia, la declaratoria de emergencia especial y la declaratoria del estado de conmoción”, tal proposición no fue

acogida por la ANC, en virtud de que la única decisión adoptada en el curso de la referida segunda discusión, como quedó demostrado precedentemente, fue el levantamiento de la sanción del artículo 379, recibida en la primera discusión, y el nombramiento de una comisión especial para que le diera una nueva redacción. Por otro lado, la información acerca de una proposición que iba hacer el constituyente Rodríguez a la comisión especial, solamente resultó una mera información que este proporcionó a la ANC, en la sesión permanente del 15-11-99, en la cual ciertamente estaban incluidos los estados de alarma, de emergencia económica y de conmoción interior y exterior. Pero es necesario subrayar que al tratarse de una mera información, no fue sometida a discusión y mucho menos votada al no ser presentada como proposición; de allí, pues, que resulte incontestable que el artículo 338 de la vigente Constitución que contiene los referidos tipos de estados de excepción nunca resultó aprobado formalmente por la Asamblea Nacional Constituyente.

**Segunda:** El Artículo 344 -hoy 337- sí se corresponde con el artículo aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente en su última sesión, puesto que está planteado en iguales términos que el formulado por la comisión de consenso en la sesión del 15-11-99, con el añadido de la inclusión de la libertad de información, dentro de las garantías no susceptibles de restricción, que fue el resultado de haber acogido la proposición formulada en ese sentido por los constituyentes Villegas y Di Giampaolo. Además en la proposición del dispositivo normativo de la aludida comisión de consenso, fue acogida la tesis no aprobada en primera discusión, acerca de la supresión de la **suspensión** de las garantías, manteniéndose únicamente la restricción, que naturalmente resultó aprobada.

**Tercera.** El artículo 380 -hoy 339- quedó aprobado en la primera discusión, en virtud de que no fue objeto de consideración en la segunda, y tampoco fue modificado por la comisión de consenso, razón por la cual se mantuvo la referida aprobación. Sin embargo, cuando se compara con el artículo 339 de la Constitución vigente, observamos modificaciones del mismo de cierta importancia. En ese orden de ideas pasamos a enumerarlas: i) en el aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente no figura la competencia de la Comisión Delegada de la Asamblea Nacional para considerar y aprobar el decreto del estado de excepción, la cual fue añadida *a posteriori*, después de haber concluido la discusión del anteproyecto de Constitución, siendo “suplantada” de esa

manera la Asamblea Nacional Constituyente; ii) también *a posteriori* fue modificado el texto aprobado por la ANC, en virtud de que del mismo fue suprimida la parte que establecía que el tiempo de vigencia del decreto del estado de excepción no podía exceder de noventa días; iii) Igualmente sin aprobación de la ANC fue conferida la atribución de la competencia a la Comisión Delegada, para revocar el decreto del estado de excepción, al cesar las causas que lo motivaron; iv) en relación a dicha revocación, igualmente fue modificado el texto aprobado por la ANC, el cual establecía que el decreto podía ser revocado al cesar las causas que lo motivaron, y la Constitución vigente prescribe en ese sentido que esa revocación operará cuando **antes del término señalado**, cesen las causas que lo motivaron.

### **Conclusiones**

Queda claro que unas normas tan relevantes como las reguladoras en cualquier ordenamiento constitucional de los estados de excepción, se manejaron con mucha “ligereza”, por decir lo menos, en virtud de que fueron modificadas sustancialmente, al punto que se añadió un artículo que no resultó aprobado por la ANC (el 338), y además el 339 fue objeto de cuatro modificaciones, al igual que en el caso anterior después de haber sido sancionada la Constitución. En estricta puridad, debemos reconocer que la actividad de suplantación de la ANC que condujo a esas modificaciones en cierto sentido le confirió coherencia y racionalidad a las normas reguladoras de los estados de excepción, pero desde luego, ello desde el punto de vista conceptual no suprime la enorme arbitrariedad implicada en esas conductas claramente configuradoras de usurpación de funciones nada menos que de la ANC.

Quizás pudieran algunos pretender explicar, mas no justificar esas conductas en el diálogo casi anecdótico que figura en el Diario de Debates de la ANC, entablado entre el Presidente de ese órgano y el constituyente Di Giampaolo, en la última sesión de discusión del texto constitucional (permanente del 15-11-99), que transcribimos textualmente: “Ciudadano Presidente: He estado revisando el proyecto y tengo varias observaciones a cosas que finalmente no fueron aprobadas y de otras que están aprobadas, y sin embargo, no están recogidas en el documento, y quisiera saber dónde se hacen esas correcciones y quién tiene la responsabilidad final para hacerlas...”, a lo que el Presidente de la Asamblea respondió “todas las observaciones que los

constituyentes tengan sobre el proyecto de Constitución que se les entregó pueden consignarlas por Secretaría, a los fines de que en la Comisión que está trabajando en estos momentos, haciendo las correcciones de estilo, **se corrija no solo la forma sino algunos planteamientos como los que señala el constituyente...**Hagan todas las propuestas correspondientes a la Secretaría a fin de que se corrija allí” (sic).

Finalmente, como es posible imaginarse hemos hecho una descripción del iter de la tramitación y aprobación de los artículos reguladores de los estados de excepción, con un sentido pedagógico, y por supuesto para derivar del mismo algunos elementos de análisis en nuestra investigación, pero el principio de la realidad nos impone que nuestro trabajo aparezca sustentado en los artículos 337, 338 y 339, tal como aparecen en la Constitución publicada el 30 de diciembre de 1999, cuyo texto fue publicado nuevamente casi tres meses después (24-03-2000), por “error material del ente emisor” (sic).

**Resumen:** La autora ha planteado un análisis de la institución constitucional de los estados de excepción. Para ello, en este artículo, nos presenta únicamente sus antecedentes según los diversos textos constitucionales que han regido los destinos de los venezolanos, efectuando especiales referencias al proceso constituyente que dio origen a la actual Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Así destaca que durante el proceso de elaboración de la actual *Carta Magna* se observaron varias inconsistencias entre lo discutido, aprobado y lo que en definitiva fue publicado como texto de la Constitución.

Palabras clave: estado de excepción, restricción de garantías, proceso constituyente. Recibido: 08-01-2015. Aprobado: 09-02-2015